



**FACULTAD DE DERECHO**

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL N° 805-  
2015-0-0410-JR-FC-04**



**PRESENTADO POR  
EDY ANTONIO MONJA DIAZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**CHICLAYO – PERÚ  
2023**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 805-2015-0-0410-JR-FC-04**

**Materia** : **DIVORCIO POR CAUSAL**

**Entidad** : **PODER JUDICIAL**

**Bachiller** : **EDY ANTONIO MONJA DIAZ**

**Código** : **2015152340**

**CHICLAYO – PERÚ**

**2023**

Este informe jurídico se dedica a la investigación, evaluación y revisión de un caso de divorcio por la causal de separación de hecho, en el cual se inició con la demanda interpuesta por E., B. V. contra G., A. H. El demandante alegaba que llevaba más de cuatro años separado de su cónyuge, motivo por el cual procedía amparar su demanda. Además, de manera accesoria solicitaba un pronunciamiento sobre aspectos relacionados con su menor hijo, tales como reducción a la pensión de alimentos, tenencia, patria potestad, régimen de visitas; así mismo como pretensión accesoria pide una indemnización por ser cónyuge más perjudicado con la disolución del vínculo matrimonial.

En primera instancia la demanda fue declarada infundada, Dado que solo se pudo demostrar que las partes están efectivamente separadas y tienen la voluntad de permanecer así, pero el demandante no pudo acreditar que esa separación tenga el periodo de cuatro años que exige la norma. Pero el demandante apela la y la Sala Revisora declara fundada la pretensión principal, por considerar que el documento (denuncia de abandono de hogar) presentada por el demandante, es un documento de fecha cierta, en ese sentido se prueba de manera irrefutable que la demandada se fue en esa fecha del domicilio conyugal, contabilizándose desde ese momento, el periodo de separación; sin embargo, desestimó las pretensiones accesorias al haber un acta de conciliación que se pronunciaba sobre las pretensiones relacionadas a su menor hijo y, por considerar que el demandante no pudo probar su condición de cónyuge perjudicado.

Ante esta situación, la demandada interpuso recurso de Casación, pero este fue declarado improcedente, ya que se había cumplido con los requisitos necesarios que exige la norma, pretendiendo la parte impugnante el análisis de los hechos y que se vuelva a revisar los medios probatorios; olvidando que la formalidad y las exigencias de la Corte Suprema son mucho mayores, como también los magistrados no pueden reexaminar todo el expediente.

NOMBRE DEL TRABAJO

**INFORME JURIDICO EXP 805-2014 EDY  
MONJA (4).docx**

AUTOR

**Edy Monja Diaz**

RECUENTO DE PALABRAS

**8106 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**41813 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**30 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**76.1KB**

FECHA DE ENTREGA

**Oct 3, 2023 1:42 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Oct 3, 2023 1:43 PM GMT-5****● 18% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 18% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 6% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Base de datos de trabajos entregados
- Material citado
- Material bibliográfico



## ÍNDICE

<b>I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES: ...</b>	<b>4</b>
a) <b>SÍNTESIS DE LA DEMANDA:</b> .....	4
b) <b>SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:</b> .....	8
c) <b>ABSOLUCIÓN DE RECONVENCIÓN:</b> .....	11
d) <b>SANEAMIENTO DEL PROCESO:</b> .....	12
<b>II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE:</b> .....	<b>13</b>
a) <b>PROBANZA DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN EL PROCESO JUDICIAL DE DIVORCIO:</b> .....	13
a) <b>¿CÓMO IDENTIFICAR AL CÓNYUGE PERJUDICADO EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL?:</b> .....	15
<b>III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS:</b> .....	<b>18</b>
a) <b>SOBRE EL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO: PROBANZA DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN EL PROCESO JUDICIAL DE DIVORCIO</b> 18	
b) <b>SOBRE EL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO: ¿CÓMO IDENTIFICAR AL CÓNYUGE PERJUDICADO EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL?</b> .....	19
<b>IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS:</b> .....	<b>20</b>
a) <b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:</b> .....	20
b) <b>SENTENCIA DE VISTA:</b> .....	23
c) <b>CASACIÓN:</b> .....	26
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>28</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>29</b>

## **I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES:**

En la presente sección se mencionará los hechos principales que las partes procesales han expuesto, tal como se muestra a continuación:

### **a) SÍNTESIS DE LA DEMANDA:**

Que, con fecha 27 de febrero del 2014, el demandante E., B. V., mediante su representante legal, el letrado J. L., V. R., interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, en contra de G., A. H. y el Ministerio Público; cuya pretensión principal fue:

#### **Pretensión principal:**

Disolución del vínculo matrimonial que se encuentra en la partida de matrimonio N°XXXXXX, argumentando que se encuentra alejado de la demanda desde el 12 de febrero del 2009, por lo cual solicita divorcio por la causal de separación de hecho, ya que han estado separados de manera ininterrumpida.

#### **• Pretensiones accesorias:**

- Que cese la obligación de pensión de alimentos para la demandada del 30%, que viene percibiendo, en los ordenados por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Yanahuara, comprendido en el expediente N° 2007-178 (descuento del 60% de su pensión de jubilado).
- Reducción al 30% de la pensión de alimentos que corresponde al menor G.C., B. A., conforme se tiene ordenado en el expediente N° 2007-178 (sobre la pensión de alimentos deberá pronunciarse el juzgado en la sentencia).
- No solicitó variación de la tenencia del menor; pero solicitó pronunciamiento por parte del juzgado.
- Sobre la patria potestad, señaló que la ejercen ambas partes y también solicitó pronunciamiento por parte del juzgado.
- Solicitó régimen de visitas de su menor hijo G.C., B. A., los domingos desde las 8:00 hasta las 17:00 horas.

- Indicó que no existen bienes comunes.
- Indemnización por ser cónyuge más perjudicado, por la suma de S/30,000.00.

**Fundamentos de hecho:**

- El demandante contrajo matrimonio civil con la demandada el 12 de diciembre de 1998 en la Municipalidad Distrital de Cayma, y fruto de esta relación matrimonial procreado un hijo, quien, en el momento de interponer la demanda aun es menor de edad.
- 10 de febrero del 2009, la demandada con sus hijos se marcha voluntariamente de la residencia matrimonial, que se encuentra ubicada en el Programa Habitacional Alto Cayma III del distrito de Cayma. Desde esa fecha no comparten lecho ni habitación.
- En tal sentido el demandante indica que más de 05 años se encuentra separado de forma ininterrumpida con la demandada. Sostuvo además que, la parte demandada vendió una propiedad que poseía, la cual había adquirido en su estado civil de soltería.
- Luego que se vendió el inmueble que era del demandante en donde era el hogar conyugal, la demandada con sus tres hijos se trasladaron a otro domicilio que se encuentra ubicado en la Urb. Fundo La Quebrada y, por lo que el demandante se fue a residir con su padre, C., B. L.
- Sobre la pretensión accesoria en relación con el cese de la obligación de pensión de alimentos a favor de la demandada se solicita que se reduzca el 30%, argumentando que cuando se disuelve el vínculo matrimonial cesan los deberes de alimenticios entre cónyuges esto nos señala el código civil en su artículo 350. Expediente N°2007-178 en donde se ordenó el descuento del 60% de su remuneración.
- También se argumenta que los ingresos del demandante han disminuido puesto que tiene que costear el alquiler de cuarto de su señor padre por la suma de S/200.00 mensual en cumplimiento de una conciliación extrajudicial, así como los costos asociados a las



necesidades médicas de su padre debido a su avanzada edad y las enfermedades crónicas que padece. Agregó que la demandada ha vendido un inmueble que él adquirió cuando era soltero, así como sus bienes muebles.

- Sostuvo que, de conformidad con la sentencia en el expediente N° 2007-178, la reducción del 30% de la pensión compete a su hijo menor de edad, quien está a punto de cumplir 17 años y quien ya debería generar ingresos por su cuenta.
- Asimismo, el demandante pidió al juzgado pronunciamiento sobre la tenencia y custodia de su menor hijo, solicitando que se quede con la demandada ya que nunca se le dio la oportunidad de visitarlo, y tampoco ha recibido un saludo de cumpleaños de su parte.
- Tampoco solicitó variación de patria potestad, dado que pertenece a ambos progenitores.
- Solicitó régimen de visitas del menor, desde las 8:00 horas hasta las 17:00 horas, los días domingos.
- Precisó la inexistencia de bienes matrimoniales, también señaló que la demandada hizo que vendiera el inmueble que el demandante adquirió cuando aún era soltero.
- Finalmente, solicitó una indemnización por S/30,000.00, toda vez que la demanda vendió la casa de su propiedad, sus herramientas, lo dejó sin trabajo al hacerlo renunciar con engaños.

**Fundamentos de derecho:**

- Art. 348° del Código civil. - El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.
- Art. 350° del Código Civil. - efectos del divorcio respecto de los cónyuges.
- Art. 318° del Código Civil. - fin de las sociedades gananciales.

- Artículos 76°, 81°, 88° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes, con respecto a la vigencia de la patria potestas, tenencia del menor, régimen de visitas y obligación de prestar alimentos.
- Artículo 424°, 425° y 130° del Código Procesal Civil, referentes a los requisitos de la demanda, anexos y forma del escrito.
- Art. 196° del Código Procesal Civil, que regula la carga de la prueba.
- Artículos 480°; 481° y 483° del Código Procesal Civil, respecto a la tramitación de la separación de cuerpos o divorcio por causal, sobre la intervención del Ministerio Público y la acumulación originaria de pretensiones.

**Medios probatorios:**

- Partida de matrimonio N° XXXXXX validado en la Municipalidad Distrital de Cayma, esto confirma la existencia del vínculo matrimonial con la parte demandada.
- Partida de nacimiento N° XXXXXX, registrada por ante la Municipalidad de Arequipa, con la que acredita el nacimiento del menor G.C., B. A.
- Copia certificada de abandono del hogar y retiro voluntario con fecha 10 de febrero del 2009 de doña G., A. H., por denuncia efectuada en la Comisaría PNP de Dean Valdivia del distrito de Cayma, con fecha 12 de febrero del 2009, con la que acredito la separación de hecho y retiro voluntario de la demandada del domicilio conyugal luego de vender los bienes muebles de propiedad del recurrente y llevándose las pertenencias de sus hijos habidos en anterior compromiso, las que fueron constatadas por los PNP J., M. R., y V., C. S.
- Título de propiedad N° XXXXXXXXXX con el que acredito que dicho inmueble fue adquirido el 30 de diciembre de 1999, cuando el demandante era soltero y el daño que debe indemnizar la demandada.
- Copia certificada de la Escritura Pública N° XXXX que versa la resolución de compraventa del inmueble, con la que acredito que la

demandada convenció a M., H. S., para la resolución de la compraventa que pasó ante la Notaría.

- Copia certificada de la Escritura Pública N° XXX de fecha 31 de marzo del 2009, con la que acredito que la demandada vendió el predio propiedad del recurrente que adquirido en su soltería y se apropió de su valor, es decir, los \$9,000.00 dólares americanos, lo que debe indemnizar en ejecución de sentencia.
- Certificado de Inscripción RENIEC de la demandada, con el que acredita que su actual domicilio y su nombre como soltera, que vivimos separados físicamente, no existiendo domicilio conyugal.
- Certificado de Inscripción RENIEC del recurrente, con el que acredito mi domicilio real y que vivo en casa de mi padre.
- Acta de conciliación N° 615-2014, con el que acredito que la demandada vía conciliación extrajudicial ha aceptado la tenencia y régimen de visitas.
- Constancia de pago de pensión, es así como acredita que percibe por S/329.00, y esta pensión es diminuta, ya que es compartida con su padre.
- Recibos de luz y agua en donde el titular de los servicios es mi señor padre, con los que acredito que vivo en su casa, así como el domicilio consignado en mi DNI.
- Constancia del proceso de alimentos Exp. N°2007-178 y su respectivo informe; con el que acredita que se le viene descontando el 60% suma excesiva para un jovencito que bien puede trabajar.

**b) SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

**Auto admisorio:**

Mediante resolución N° 02, del 16 de mayo del 2014, se admite la demanda de divorcio por causal de separación de hecho. Asimismo, dispuso correr traslado a la demandada por el término de 30 días hábiles, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde, asimismo, se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios del demandante.

### **Respecto de los fundamentos de hecho de la demanda:**

- La demandada se apersonó al proceso y contestó la demanda, planteando una reconvencción en la cual requiere que el demandante la indemnice la suma de S/50,000.00 ya que ella sería la cónyuge más afectada por la separación.
- También indicó que, el recurrente no presentó ningún tipo de prueba suficiente que acredite que se encuentran alejados por más de 04 años.
- La demanda refutó la denuncia por abandono de hogar que presentó el recurrente como medio probatorio, se trata de una afirmación hecha por una parte sin respaldo en otro documento que confirma lo que el demandante ha declarado, ya que una denuncia policial por sí sola no basta para demostrar que alguien ha abandonado su hogar durante más de 02 años.
- La condición necesaria para que el distanciamiento o abandono de la residencia conyugal pueda constituir un fundamento legítimo para una causal divorcio, como señala el Código Civil Artículo 333, por lo que no puede estar respaldado por ninguna razón o necesidad legítima. Ya que, se requiere que la persona que se aleja tenga la clara intención de eludir sus responsabilidades conyugales. En el caso del demandante que alega haber abandonado el hogar conyugal, las circunstancias mencionadas en la certificación policial no han sido demostradas adecuadamente.
- En el caso de una separación de hecho, aunque no se mencione explícitamente a un cónyuge inocente, se busca identificar al cónyuge que ha sufrido perjuicios, al cual se le brindará protección, incluyendo una pensión alimenticia. En este contexto, al calcular la cantidad de la pensión, es necesario tener en cuenta la edad avanzada de la persona que solicita la pensión, ya que le resulta difícil conseguir empleo para cubrir los gastos relacionados con su

enfermedad. Además, es importante considerar que perderá la atención médica proporcionada por EsSalud.

### **Respecto de la reconvención:**

- Dado el salario que percibía el demandado, en numerosas ocasiones resultaba insuficiente para cubrir las necesidades económicas del hogar, lo que llevaba a la recurrente a buscar empleo junto a sus hijos en diversas explotaciones agrícolas, realizando labores de agricultura; El demandado se valía de esta situación para abandonar la residencia y comercializar los escasos bienes que habían sido adquiridos con gran dedicación en el matrimonio
- En muchas oportunidades, el demandado no cumplió con proveer a la familia pese a tener un sueldo, por lo que cuando la recurrente le reclamaba este hecho, el demandado agredía físicamente a la recurrente y a mi menor hijo G.C., B. A, por lo que procedí a realizar la denuncia correspondiente, Pero finalmente se llegó a una solución a través de un acuerdo de conciliación, en el cual el demandado se comprometió a abstenerse de cometer futuros actos de violencia EXP. 2007-2588.
- Pese a los acuerdos arribados con el demandante, éste no cubría los gastos los gastos relacionados con la casa y el sustento de nuestro hijo. De modo que me vi obligada a iniciarle un proceso por alimentos.
- Presenté una aflicción muy grave en los sentimientos, Debido a los desafíos causados por el acusado, esto también ha generado dificultades en la realización de los planos de vida matrimonial, lo que ha resultado en una sensación de desilusión.
- Conforme lo ha dispuesto el Tercer Pleno Casatorio Civil (casación N 4664-2010-puno) es necesario determinar una compensación que se considere una obligación legal, y esta compensación no busca reparar perjuicios, sino más bien nivelar las disparidades económicas que surgen a raíz de la separación matrimonial.

**Medios probatorios:**

- Acta de audiencia del 31 de julio el 2008, respecto al proceso signado con N° 2588-2007 en el Tercer Juzgado de Familia, por violencia familiar, en el cual el demandado reconoce los hechos de violencia familiar y se compromete a no incurrir nuevamente en dichos actos.

**c) ABSOLUCIÓN DE RECONVENCIÓN:**

- Por escrito de absolución de reconvencción, el demandante solicitó que ésta se declare infundada la reconvencción, y que se le conceda lo solicitando en la pretensión accesoria de la demanda que versa sobre la indemnización por ser el cónyuge más perjudicado. En ese sentido requiere que la demandada abone la suma de S/. 30,000.00.
- El demandante señala que la reconviniendo debía cumplir sus obligaciones maritales desde el 12 de diciembre de 1998, hasta la fecha que abandono el hogar conyugal que es el 12 de febrero del 2009; sin embargo, durante todo ese tiempo que se cohabito, nunca fue atendido por ella.
- La reconviniendo cada fin de mes sustraía todo su sueldo, con el que sustentaba los gastos del hogar como también los estudios particulares de sus tres hijos habidos en otros compromisos anteriores al matrimonio. Asimismo, la demandada se aprovechó y vendió todo lo que el demandante había obtenido en su soltería tanto los bienes muebles e inmueble, como se aprecia en compraventa otorgado por ENACE con fecha 05 de julio de 1994.
- Sostuvo que jamás ha agredido a la reconviniendo y mucho menos, a su menor hijo. No ha adjuntado ningún certificado médico que acredite ese supuesto hecho. Agregó que nunca pudo defenderse en el proceso de violencia familiar y de alimentos, siendo obligado a asistir sin abogado al haber sido amenazado con quejarlo ante sus jefes en el Club Internacional.
- Indicó que con engaños fue llevado al Juez de Paz de Yanahuara con el pretexto de que la juez los iba a aconsejar, sin embargo, fue

sorprendido con un descuento del 60% para un jovencito que nunca lo trató de padre ni lo visita.

- Siguiendo las pautas del Tercer Pleno Casatorio Civil, le corresponde la indemnización al demandante, ya que su proyecto de vida ha sido desmoronarse debido a que fue engañado por su pareja, quien previo al matrimonio le aseguró que estaba soltera y sin ninguna responsabilidad o carga familiar.

**d) SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

- Resolución cinco, con fecha 01 de septiembre del 2014, se dispuso por absuelta la demanda y se corrió traslado por 30 días al demandante, con el tenor de la reconvención.
- Resolución siete. Con fecha 29 de octubre del 2014, se tuvo por absuelto el traslado de la reconvención.
- Resolución ocho, de fecha 26 de noviembre del 2014, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal, en tal sentido se declara saneado el proceso.
- Resolución nueve, de fecha 15 de diciembre del 2014, se fijaron los siguientes puntos controvertidos; determinar:
  - Que en efecto los cónyuges se encuentran separados de hecho; por lo que, se debe mencionar la fecha en que ocurrió la separación y el período que ha transcurrido desde entonces.
  - Lo referente al cese de la pensión de alimentos fijada a favor de la demandada.
  - Si uno de los cónyuges ha sido más perjudicado con la separación y si es el caso, fijar el monto de la indemnización correspondiente.
  - Respecto al acortamiento de alimentos para el menor hijo de los cónyuges.
- Asimismo, la resolución N° 09 admitió los medios probatorios de las partes, teniendo todos, la condición de documentales.

## II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE:

### a) PROBANZA DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN EL PROCESO JUDICIAL DE DIVORCIO:

El divorcio disuelve el vínculo matrimonial por lo cual da fin a las relaciones matrimoniales de los cónyuges. Hoy en día, la tasa de divorcios en el Perú y en el mundo, es mucho más alta que antaño, sobre todo en las parejas jóvenes.

La ley N° 27495, incorporó al art. 333° del Código Civil peruano, la causal de divorcio por separación de hecho. Antes de esta modificatoria, *“la causa genérica más invocada era el mutuo disenso, ya que ésta nunca exigió una motivación, explicación o prueba alguna”* (Chiabra, 2013, p. 118); sin embargo, la dificultad se presenta cuando los cónyuges no se ponen de acuerdo en los términos o condiciones del divorcio o, uno de los dos, no quiere divorciarse. Es en este punto cuando se evidencia la importancia del divorcio remedio.

En efecto, en nuestro país, existen dos sistemas del divorcio: remedio y sanción. En el divorcio sanción, la razón del conflicto es el motivo del divorcio, tomando como ejemplo más común, la infidelidad. Señalando lo siguiente:

*“La diferencia sustancial entre ambos reside en que en el divorcio sanción la causa del conflicto es la causa del divorcio, mientras que el divorcio remedio entiende que el conflicto es en sí mismo la causa del divorcio, sin que interese las causas o responsables del conflicto”* (cabello, 2001, p. 403)

Por lo cual el divorcio remedio se produce como resultado del conflicto en sí mismo, sin tener en cuenta las razones, el origen o las personas responsables de los acontecimientos que lo desencadenaron, ya que la finalidad principal es declarar una situación de deterioro del matrimonio



Hay quienes consideran que el divorcio por causal de separación de hecho pertenece tanto al divorcio remedio como al divorcio sanción, por tener características de ambos. Sin embargo, en la Casación N° 3470-2016-Lima, la Corte Suprema ha señalado que esta causal pertenece al divorcio remedio<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, al interponer una demanda de divorcio por separación de hecho, existen tres requisitos concurrentes que el demandante debe probar a fin de que su demanda sea amparada. Efectivamente, en la Casación N° 4664-2010-Puno<sup>2</sup>, la Corte ha desarrollado estos presupuestos:

- Elemento objetivo: Se refiere a la separación de los cónyuges, interrumpiendo el deber de cohabitación. Lo interesante de este presupuesto es que admite algunas variantes, por ejemplo, pueden darse casos donde la carencia económica impida que uno de los cónyuges deje el hogar, pero éste pernocta en otra habitación de la casa y además la comunicación entre ambos es mínima.
- Elemento subjetivo o psicológico: se da cuando uno o los dos cónyuges no tienen la voluntad de continuar con la cohabitación, ni mucho menos con la relación matrimonial, no hay afecto entre las partes, inclusive tornándose imposible la convivencia. No se presenta este elemento cuando la separación física de los cónyuges se debe a razones laborales o de fuerza mayor, ya que su voluntad sería otra. Tampoco se configura este elemento cuando la separación se debió a un mandato judicial.
- Elemento temporal: La separación de hecho debe producirse de forma continua e ininterrumpida por un lapso mínimo de dos años si no hubiera hijos dentro del matrimonio o éstos sean mayores de

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Suprema, Sala Civil Permanente Cas. N° 3470-2016, 16 de mayo del 2017, fundamento jurídico 5.5.

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Suprema, Salas Civiles Permanentes y Transitorias, Cas. N° 4664-2010, 18 de marzo del 2011, fundamento jurídico 7.5.

edad, periodo que se prolongará a cuatro años si existen hijos comunes menores de edad.

En estas circunstancias en el expediente materia de análisis, en ninguna parte de la demanda el demandante detalló estos elementos, centrándose simplemente en narrar hechos que escapaban de la naturaleza del proceso, lo cual es bastante común en este tipo de procesos judiciales.

**b) ¿CÓMO IDENTIFICAR AL CÓNYUGE PERJUDICADO EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL?:**

El Tercer Pleno Casatorio Civil publicado en el diario el peruano el 13 de mayo del 2011 determina que, en los procesos de divorcio, la indemnización tiene carácter de una obligación legal cuya finalidad es contrarrestar las disparidades económicas resultantes de la separación, por única vez, siendo justamente esto lo que la diferencia de las obligaciones alimentarias, que tienen carácter periódico.

Según el Pleno, la parte interesada debe demostrar la desigualdad entre las partes, debiendo probar que realmente tiene la condición de cónyuge perjudicado y que, además, exista una relación de causalidad entre los daños sufridos y la separación de los cónyuges.

Hay dos maneras de cumplir con la indemnización: pagando una suma de dinero o adjudicándole preferentemente algún o algunos bienes de la sociedad de conyugal. Asimismo, el juez tiene la facultad de otorgar de oficio la indemnización o adjudicación, así no haya sido solicitada por alguna de las partes, siempre y cuando de la narración de los hechos y de los medios probatorios, quede totalmente acreditada dicha condición de cónyuge perjudicado. Sobre esta facultad de oficio, se ha señalado que:

*“En este sentido, entendemos que el determinar si corresponde una indemnización a favor del cónyuge más perjudicado con la*

*separación de hecho, resulta ser una acumulación legal, dado que debe ser obligatoriamente de conocimiento del proceso y será materia a resolver por el juez, sin embargo, respecto a sus fundamentos, si es que del contenido de los hechos alegados dentro del proceso y las pruebas aportadas, el juzgador puede establecer que corresponde el otorgamiento de dicha indemnización pese a que ello no ha sido petitionado por la parte, en aplicación del derecho correspondiente, bajo el principio del iura novit curia el juzgador deberá fallar en tal sentido". (Ayvar, 2013, p. 300-301)*

En tal sentido debemos preguntarnos, ¿qué clase de perjuicio o daño debe afectar al denominado cónyuge perjudicado para que sea considerado como tal?

El cónyuge podrá ser perjudicado, económica y moralmente; en cualquiera de los dos casos deberá probarlo. Ya que, en el divorcio por la causa de separación de hecho al no haber cónyuge culpable de la separación, cualquiera de los dos puede interponer la demanda. Empero, para determinar si corresponde indemnizar a uno de ellos, será necesario probar, al momento de analizar las pruebas y quien se encuentra más perjudicado por dicha separación de hecho.

Asimismo, el Pleno ha fijado las pautas para determinar cuál cónyuge es el más perjudicado, los mismos que no son concurrentes, siendo suficiente la configuración de uno de ellos:

1. No haber ocasionado la separación o no debe generar los motivos de separación.
2. Evaluación del grado de afectación emocional o psicológica. En este punto se evalúa su dignidad, libertad, sentimientos y emociones.
3. Determinar y analizar quién se encarga de la tenencia y custodia de los hijos, como también quien se dedica a las tareas del hogar.

4. Tener en cuenta si el presunto cónyuge perjudicado ha tenido que demandar alimentos para él o sus hijos menores de edad.
5. Determinar si producto de la separación de hecho, se generó una situación económica desventajosa para quien solicita la indemnización.

Es común que, en este tipo de procesos judiciales se invoque la afectación al proyecto de vida; éste es aquella visualización de lo que uno decide ser y hacer en su vida; por tanto, el proyecto de vida matrimonial se traduce en las proyecciones que el matrimonio hace a futuro, concentrando sus energías, dinero y esfuerzo en ello; de modo que, si se concreta, por lo menos en una parte, se considera un matrimonio exitoso.

Una característica del proyecto de vida es la libertad, tanto para decidir qué hacer y con quien hacerlo. Es importante diferenciar que el proyecto de vida matrimonial puede frustrarse por causas externas ajenas al matrimonio, terceras personas o por alguno de los miembros de la pareja. En este sentido, se ha afirmado que:

*El daño al proyecto de vida matrimonial se considera indemnizable siempre y cuando cuando exista un nexo causal entre los perjuicios y el divorcio en sí, ya que en muchas ocasiones uno de los cónyuges con la finalidad de recibir una indemnización, señala hechos, como enfermedades que padece, que no guardan relación con la ruptura del vínculo matrimonial. (Reyes-Chero, 2016, pp 34)*

En efecto, muchas veces se confunde la finalidad de esta indemnización buscando enriquecimiento o para cubrir gastos que no han sido ocasionados con la separación.

Así, el agravio al proyecto de vida matrimonial generado por la separación de los cónyuges ocasiona vacío existencial en uno de ellos, la pérdida del sentido de la vida, falta de visualización a futuro sin su

cónyuge; por ello cuantificar este tipo de daño es muy complicado y dependerá básicamente, del criterio del juez (Reyes-Chero, 2016).

A diferencia del daño al proyecto de vida, el daño moral, se presenta con el dolor, pena, sufrimiento generado con la separación; sin embargo, es deber de quien alega este daño en el proceso judicial, demostrar que no se trata de una situación transitoria, sino que se viene prolongando a lo largo del tiempo, generando, por ejemplo, una depresión severa.

El artículo 351° del Código Civil, tiene una regulación bastante imprecisa sobre el resarcimiento del daño moral producto del divorcio, señalando que los hechos que lo generan deben comprometer gravemente el legítimo interés personal del cónyuge perjudicado.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, se concluye que, a pesar de que la indemnización al cónyuge perjudicado tiene carácter de obligación legal, ello no quiere decir que deba ser otorgada de manera irrestricta, ya que la parte que alegue ese perjuicio siempre deberá probarlo.

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS:**

#### **a) SOBRE EL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO: PROBANZA DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN EL PROCESO JUDICIAL DE DIVORCIO**

Como ya se ha mencionado anteriormente, la causal de divorcio por separación de hecho supone la existencia y la probanza de tres elementos (objetivo, subjetivo y temporal); sin embargo, el problema se genera cuando las partes en el proceso judicial piensan, equivocadamente, que solo están obligados a probar el último elemento, bastando la acreditación de los 02 o 04 años de separación.

En este sentido, considero que la labor del juez se dificulta bastante cuando el demandante no interpone de manera correcta la demanda; por ejemplo, en el caso de autos, el actor incidió mucho en que la demandada

se había aprovechado de él, vendiendo un inmueble que él había adquirido en su soltería; al respecto, cabe preguntarnos ¿en este proceso de divorcio correspondía analizar si dicho acto jurídico de compraventa del inmueble fue válidamente expedido? La respuesta es no. El actor también remarcó que gran parte de sus ingresos se concentraban en la manutención de su anciano padre, quien tenía más de 80 años de edad, sin embargo, ninguno de los medios probatorios ofrecidos acreditó sus afirmaciones.

El demandante debió centrarse únicamente en demostrar que tenía cuatros años o más, separado físicamente de la demandada por voluntad propia, de uno de ellos o ambos. En la actualidad, ello es sumamente importante porque una buena demanda puede evitar que el proceso llegue hasta la Corte Suprema, ya que, con la modificatoria del artículo 386° del Código Procesal Civil, si la demanda es declarada fundada en primera instancia, y confirmada en segunda instancia, ya no procede el recurso de casación.

**b) SOBRE EL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:  
¿CÓMO IDENTIFICAR AL CÓNYUGE PERJUDICADO EN EL  
PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL?**

Como se ha precisado en el presente trabajo, a pesar que la indemnización al cónyuge perjudicado tiene carácter de obligación legal, ello no quiere decir que deba ser otorgada de manera irrestricta, ya que la parte que alegue ese perjuicio siempre tendrá el deber de probarlo; y, si bien se aprecia una evidente flexibilización en la evaluación de los requisitos de la responsabilidad civil que normalmente se evalúa, como son la antijuricidad, el daño propiamente dicho, el vínculo causal y el factor de atribución; justamente porque el legislador ha buscado equilibrar la situación de los ex cónyuges; lo cierto es que, ello no exime de la carga probatoria al interesado, ya que, así la indemnización sea

fijada de oficio por el juez, éste deberá motivar y sustentar su decisión en los medios probatorios que obren en el expediente.

#### **IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS:**

##### **a) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Mediante sentencia N° 196-2016, se declaró infundada en parte la demanda e improcedente la reconvencción.

En el fundamento segundo de la sentencia, el juez precisó cuáles son los hechos acreditados en el proceso:

- El 12 de diciembre de 1998, las partes contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Cayma.
- El 02 de agosto de 1997, nació G.C., B. A, hijo de las partes, quien en la fecha en que se emitió la sentencia, contaba con 18 años de edad.
- El 12 de febrero del 2009, el demandante dejó constancia policial de que la demandada abandonó el hogar conyugal ubicado en el Complejo Habitacional Dean Valdivia Sector trece, Enace- Cayma, el día 10 de febrero del 2009, vendiendo todos los artefactos eléctricos.
- El 31 de marzo del 2009, las partes celebraron escritura pública de compraventa de inmueble ubicado en xxxxxx, señalando que la dirección domiciliaria de ambos es el mencionado xxxxxx.
- El 24 de noviembre del 2009, la secretaria judicial del juzgado de Paz Letrado de Yanahuara deja constancia de que la demandada habría comenzado un proceso de manutención en contra del demandante, el cual tiene el número N° 178-2007-FA, el mismo que terminó por conciliación.
- El 26 de febrero del 2014, Concilian la tenencia y régimen de visitas.

Considerando esta situación, el juez encargado del caso inició la evaluación de la causa de divorcio basada en la separación de hecho en el tercer fundamento de su fallo, y llegó a las siguientes conclusiones:

1. Para que se establezca la base para el divorcio bajo la causal de separación de hecho, deben satisfacerse las siguientes condiciones:
  - a. Que exista un distanciamiento entre ambos cónyuges, independientemente de si es resultado de una elección individual o mutua.
  - b. Que la separación no debe haber sido por causas de fuerza mayor, sino que debe haber sido una decisión tomada voluntariamente por uno o ambos cónyuges.
  - c. Que la separación debe producirse de forma continua e ininterrumpida por un lapso mínimo de dos años si no hay hijos menores de edad o, cuatro años, cuando sí los hay.
2. En el presente proceso de divorcio materia de análisis, el juez consideró que sí se configuró el primer requisito, ya que ambos cónyuges, en sus respectivos escritos señalaron diferentes domicilios.
3. Asimismo, respecto del segundo requisito, el juez enfatizó en que, ninguna de las partes procesales, había mencionado y probado alguna causa de fuerza mayor que justifique su separación. Aunado a ello, el demandante había referido que dicha separación se debió al abandono de hogar que hizo la demandada, evidenciándose que existió voluntad unilateral para separarse.
4. Sin embargo, respecto del último requisito exigido, no existe concordancia en cuanto al tiempo de separación de los cónyuges, ya que en la demanda el recurrente afirma que la separación se produjo el 10 de febrero del 2009, fecha que coincide con la denuncia policial de abandono de hogar efectuada por él, habiendo transcurrido un periodo mayor a los 5 años a la fecha de inicio del presente proceso; mientras que, por su parte, la demandada no acepta lo dicho por el demandante que la separación se haya producido en dicha fecha, ya que la denuncia policial en mención es una declaración unilateral del demandante que no prueba la fecha de la separación.



5. En este sentido, a fin de determinar el elemento temporal, el juez analizó el proceso de alimentos seguido entre las partes, el mismo que, según el número de expediente, habría iniciado en el año 2007. Asimismo, evaluó que con fecha 31 de marzo del 2009, las partes celebraron una escritura pública de compraventa señalando como dirección, el domicilio conyugal previamente fijado, lo cual resta verosimilitud a la versión del demandante consistente en el abandono de hogar que suscito en febrero de ese año.
6. No obstante, lo mencionado anteriormente, en la resolución inicial se comprometieron que las partes llegaron a un acuerdo sobre la custodia y las visitas de su hijo menor en el año 2014, lo que significa que pasaron cinco años desde la supuesta separación. Según el juez que preside el caso, esto sugiere que la separación de las partes ocurrió en 2014, el mismo año en que comenzó el proceso de divorcio actual. Por lo tanto, no cumple con el tercer requisito para obtener el divorcio bajo la causal de separación de hecho.
7. Considerando todas estas circunstancias, el juez declaró INFUNDADA la pretensión principal, siguiendo las pretensiones accesorias la suerte de la principal. Y, respecto de la pretensión reconvenzional de indemnización, planteada por la demandada, el juez resolvió en base al artículo 345-A del Código Civil, que establece la obligación de proteger la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación de hecho. y la de sus hijos. En consecuencia, el juez ordenó la compensación por los perjuicios sufridos, que podrían incluir daños personales, o en su lugar, dispuso la asignación preferente de activos de la sociedad conyugal. Es importante destacar que esta decisión es independiente de la pensión alimenticia.
8. A fin de evaluar la pretensión reconvenida, el juez se remitió al tenor del Tercer Pleno Casatorio Civil, Según esta disposición, se establece la necesidad de una completa acreditación de la condición

de cónyuge que haya sufrido perjuicios como resultado de la separación de hecho o el divorcio en sí. El juez llega a la conclusión de que, para otorgar una compensación de este tipo, es fundamental que exista previamente una sentencia que disuelva legalmente el matrimonio debido a la separación de hecho. Dado que la demanda principal fue declarada infundada, la solicitud de compensación adicional se considera no procedente. Sin embargo, se preserva el derecho de la parte demandante a reclamarla en el futuro cuando la disolución del vínculo matrimonial ocurra en su debido momento.

Respecto a la sentencia de primera instancia, considero que el juez de la causa no ha efectuado una valoración de los medios probatorios (artículo 197° del Código Procesal Civil), toda vez que la versión del demandante se encontraba justificada y avalada con la denuncia policial de abandono de hogar y ello no fue considerado por el juez de la causa. Del mismo modo, el que haya conciliado la tenencia y el régimen de visitas recién en el año 2014, no invalida la denuncia policial del año 2009 ya que no existe norma civil en nuestro ordenamiento jurídico que imponga que la conciliación para tratar temas referentes a la separación deba presentarse de inmediato, es más, hay casos donde nunca se intenta conciliar, sin que ello signifique que no hubo separación.

**b) SENTENCIA DE VISTA:**

Con fecha 01 de julio del 2016, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la Primera Sala Civil de Arequipa, expidió con fecha 21 de abril del 2017, la sentencia de vista 177-2017 que, REVOCÓ la sentencia apelada y, reformándola, declaró FUNDADA la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho y, como consecuencia, declaró DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL, disponiendo: a) La pérdida del derecho de heredar entre ex cónyuges, b) La pérdida del derecho a llevar el apellido

del ex cónyuge, c) Declarar la extinción de la sociedad de gananciales, d) No se pronuncia respecto al tema de alimentos, patria potestad, tenencia y régimen de visitas del hijo G. C., B. A., e) El cese de la obligación alimenticia entre los divorciados, f) se declaró infundada la pretensión accesorio sobre el cónyuge perjudicada.

Para dictar su fallo, la Sala tuvo en cuenta los tres requisitos que señaló el juez de primera instancia para establecer la separación de hecho, con la distinción que en el fundamento 5.2. de la sentencia de vista se precisó que: *“este colegiado estima que, en el caso de autos, y luego de la revisión del proceso y la valoración conjunta de los medios probatorios conforme a lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, sí se ha llegado a determinar los presupuestos necesarios para que opere la figura del divorcio por la causal de separación de hecho formulada como pretensión por la parte demandante”*.

A diferencia del juez de primera instancia, el colegiado señaló con respecto al tercer elemento (tiempo de separación de los cónyuges), que el plazo debió contar desde que el demandante presentó la denuncia policial el 12 de febrero de 2009, fecha que cuenta como prueba válida por ser emitida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que al momento que se presentó la demanda (27 de febrero de 2014) han pasado exactamente 4 años, como lo estipula la ley, para que pueda operar el divorcio por separación de hecho solicitado; posición con la que me encuentro totalmente conforme.

Por otro lado, sobre los pedidos de inmunización solicitados por las partes, el colegiado se basó en el precedente vinculante expedido en la Casación N°4664-2010-Puno, en este la Corte Suprema estableció bajo qué circunstancias debe fijarse una indemnización, siendo estos los presupuestos:

a) La intensidad de la perturbación emocional o psicológica,

- b) La tenencia y custodia de los menores de edad y la dedicación al hogar,
- c) Si uno del cónyuge se ha visto en la situación de solicitar asistencia económica para sí mismo y sus hijos menores debido a la falta de cumplimiento por parte del otro cónyuge en sus obligaciones,
- d) Si se halla en una clara posición económica desfavorable en comparación con su cónyuge y a la situación que experimentó durante el matrimonio, junto con otras circunstancias pertinentes.

Así, el demandante, a lo largo del proceso, no acreditó la condición de cónyuge perjudicado con la separación de hecho, como se señala en el artículo 196° del Código Procesal Civil, dicho artículo se refiere a la carga de la prueba. En tal sentido me encuentro de acuerdo con esta posición de la Sala, debido a que, en su demanda, el demandante alegó que la demandada le hizo vender su casa y sus herramientas (lo cual no es materia de discusión en este proceso), le hizo renunciar con engaños a su trabajo para aprovecharse de los beneficios laborales que le correspondían por derecho (lo cual no ha demostrado con medio probatorio alguno).

Por otro lado, sobre la custodia y tenencia del menor, G. C., B. A., régimen de visitas y reducción de su pensión de alimentos, la Sala consideró que por medio de este proceso judicial no corresponde emitir pronunciamiento, al existir un acta de conciliación judicial sobre dichos extremos y un proceso de alimentos con el número de expediente 2007-178 tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Yanahuara, por lo que se protege el derecho del actor a pedir una disminución en la pensión alimenticia mediante el proceso que corresponda; postura con la que me encuentro conforme debido a que ya existe cosa juzgada respecto de esas pretensiones, la misma que no puede ser desconocida por el juez de la presente causa.

Finalmente, el colegiado precisó que con el divorcio concluye la sociedad de gananciales, puesto así se encuentra regulado en el artículo 318° inciso tercero del Código Civil; así, al no haberse reconociendo la existencia de bienes obtenidos en la sociedad conyugal, es apropiado su cese como consecuencia legal del divorcio según Artículo 353° del Código Civil. Y sobre el pago de costas y costos del proceso, éstas no fueron impuestas a ninguna de las partes ya que ambas tuvieron razones atendibles para litigar.

**c) CASACIÓN:**

La demandada el 10 de mayo del 2014 interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista N° 177-2017, la cual revocó la sentencia de primera instancia.

La recurrente únicamente invocó una causal de casación en su escrito, referida a la infracción normativa que incide directamente sobre la resolución emitida materia de la impugnación, prevista en el artículo 386° del Código Procesal Civil.

Insistió en que la demanda de alimentos fue presentada en el año 2007, y la denuncia policial que presentó el demandante no es prueba suficiente o de fecha cierta del supuesto abandono fue en el año 2009.

Pero en la escritura pública de compraventa del 31 de marzo del 2009, ambas partes señalaron como su dirección domiciliaria, la del hogar conyugal, lo cual demuestra que, retomaron su relación conyugal al haber un perdón u olvido de los hechos pasados; *máxime*, si en el acta de conciliación de fecha 26 de febrero del 2014, se precisó “*ante el reciente resquebrajamiento de la vida conyugal*”.

Por último, sostuvo en su recurso que, la resolución materia de impugnación, no fue debidamente motivada, apreciándose falta de lógica en dicho fallo, pues no se ha logrado demostrar de manera concluyente que las partes hayan interrumpido su matrimonio.

En ese sentido la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 27 de junio del 2017 expidió la Casación N° 2548-

2017 por medio de la cual declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada G., A. H. contra la sentencia de vista, por considerar que, El recurso de casación es una medida formal y excepcional que debe ser redactada con precisión y estricta observancia de los requisitos que establece la normativa procesal civil para su admisibilidad y procedencia. Por lo tanto, el recurrente debe especificar claramente en cuál de las dos causales se basa (infracción normativa o apartamiento injustificado del precedente judicial) y proporcionar una fundamentación clara y pertinente para cada una de las infracciones que señala. Además, debe demostrar cómo estas infracciones afectan directamente la decisión impugnada. Es responsabilidad del demandante identificar los agravios que se relacionan con las causales que la ley procesal determina de manera taxativa para este propósito.

Asimismo, el fundamento quinto de la resolución suprema, la Corte hizo un resumen de todos los argumentos de la recurrente, concluyendo que busca probar que la relación matrimonial se reanudó al establecer un lugar de residencia compartida en la escritura pública de compraventa posterior a la denuncia de abandono de hogar, y se modifique la conclusión a la que arribó la Sala Superior, Sin considerar que la situación de los hechos establecida durante el proceso de instancia no puede ser modificada, ya que se requiere una revisión de las pruebas presentadas, admitidas y examinadas a lo largo de este procedimiento, lo cual no es competencia de esta instancia excepcional.

La Corte Suprema finalizó indicando que, es cierto que la recurrente menciona una supuesta infracción normativa, pero no ha proporcionado pruebas que demuestren su influencia directa en la decisión impugnada, pues la sentencia de vista fue expedida con fundamentación de hecho y derecho, de conformidad con el artículo 139° inciso 5 de la Constitución. Finalmente, cabe mencionar que concuerdo con la decisión adoptada por la Corte Suprema; ya que, El recurso de casación es de carácter excepcional y su finalidad no implica un nuevo análisis de las pruebas

presentadas ni de los hechos presentados por las partes, sino que se enfoca exclusivamente en determinar si se ha aplicado de manera adecuada el derecho objetivo (artículo 384° del Código Procesal Civil).

## **CONCLUSIONES**

1. En nuestro sistema legal, el divorcio basado en la separación de hecho se considera una solución o comúnmente llamado divorcio remedio, lo cual no implica la culpa de ninguno de los cónyuges, a diferencia del divorcio sanción.

2. La doctrina y la jurisprudencia han establecido tres requisitos para que se configure el divorcio basado en la causa de separación de hecho. El primer elemento es de índole objetiva y consiste en que haya un distanciamiento entre los dos cónyuges ya sea debido a una elección individual o una elección mutua; el segundo elemento es de carácter subjetivo y se refiere a que, La separación no fue resultado de circunstancias inevitables, sino que se debió a la decisión unipersonal o conjunta de los cónyuges; finalmente, el tercer elemento es temporal, toda vez que la separación debe tener una duración de mínima de dos años de manera continua e ininterrumpidos esto es si no hay hijos menores de edad o, cuatro años, cuando sí los hay.
3. La configuración de los elementos de la separación de hecho, deben ser concurrentes, demostrándose con los hechos y los medios probatorios, cada uno de ellos.
4. La indemnización o distribución prioritaria de los activos de la sociedad conyugal se otorga al esposo o esposa que pueda demostrar de manera concluyente, mediante evidencia y pruebas, que ha sufrido daños a causa de la separación de facto.
5. No es necesario que se invoque ser el cónyuge perjudicado, ya que el juez puede declarar esa situación si es manifiestamente. En tal sentido, el juez tiene el deber de pronunciarse sobre ello; pero si ninguno lo hace, y aun así el juez advierte que sí existe esa condición en una de las partes, de oficio, tiene la facultad de otorgar la indemnización.

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. Bautista Tomás, P. (2013). *Manual de derecho de familia*. Ediciones Jurídicas.
2. Cabello, C. (2001). Divorcio ¿remedio en el Perú? *Derecho PUCP*, (54), pp. 401-418.



3. Castillo Freyre, M., Vega Mere, Y., Aguilar Llanos, B., Cárdenas Rodríguez, M., Sokolich Alva, M., Bermúdez Tapia, M., Caballero Pinto, H., Quevedo Pereyra, G., Chiabra Valera, M., Canales Torres, C., Nina Cuentas, J., Brousset Mendoza, A., Vílchez Chiroque, J., Ramírez Huaroto, B., Ayvar Chiu, K., Torres Maldonado, M., Mella Baldovino, A., Díaz Honores, J., García Cillóniz, D., ... Berrocal Lanzarot, A. (2013). *El divorcio en la legislación, doctrina y jurisprudencia*. Perú: Gaceta Civil y Procesal Civil.
4. De la Fuente- Hontañón, R. (14 de octubre del 2013). *¿Indemnización prudencial y equitativa? A propósito de una sentencia de divorcio. Casación 3679-2011-Lima Norte.*  
[http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1656/Indemnizacion\\_prudencial\\_y\\_equitativa.pdf?sequence=1](http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1656/Indemnizacion_prudencial_y_equitativa.pdf?sequence=1)
5. Eto Cruz, G. (1989). *Derecho de familia en la Constitución y el Nuevo Código Civil*. Marsol Editores S.A.
6. Peralta Andía, J. (2008). *Derecho de familia en el Código Civil*. Idemsa.
7. Reyes-Chero, E. (2016) *La indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 00782-2013-PA/TC del 25 de marzo del 2015*. [tesis para optar el título de abogado, Universidad de Piura].  
[https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2484/DER\\_058.pdf?sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2484/DER_058.pdf?sequence=1)
8. Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia*. Tomo III. Gaceta Jurídica.

## 2. CASACIÓN:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2548-2017  
AREQUIPA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

241  
descto  
cuota  
msd

Lima, veintisiete de junio  
de dos mil diecisiete.-

### VISTOS; y CONSIDERANDO:-----

**PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ a fojas doscientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintitrés, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia apelada de fojas ciento sesenta y cinco, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, en el extremo que declaró infundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y reformándola, la declaró fundada.-----

**SEGUNDO.-** En tal sentido, examinados los autos se advierte que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo 387 del Código Procesal Civil. Asimismo, al no ser la sentencia de vista impugnada una que confirma la de primera instancia, no es exigible el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil.-----

**TERCERO.-** El recurso de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar redactado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable *-recurrente-* consignar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal.-----

242  
descto  
auto 1  
dlo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2548-2017  
AREQUIPA**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

**CUARTO.-** En lo referente a los restantes requisitos de procedencia y en el marco descrito por el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso que éste se sustenta en lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Alega que la demanda de alimentos fue interpuesta en el año dos mil siete, y la denuncia policial se realizó en febrero de dos mil nueve, la cual es una simple declaración de parte formulada por el demandante en la Comisaría por el presunto abandono, pero en la Escritura Pública de Compraventa de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, ambas partes señalaron su dirección domiciliaria en el lugar donde residían, o en su caso en el que señalaron su hogar conyugal, por lo que al retomar la relación conyugal y existiendo perdón u olvido no se puede alegar nuevamente lo perdonado; más aún, si se llegó a un acuerdo conciliatorio el veintiséis de febrero de dos mil catorce respecto a la tenencia y custodia, régimen de visitas y pensión de alimentos de su hijo, por lo tanto, no se ha dado cumplimiento al Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, contraviniéndose lo previsto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú al no haberse podido acreditar fehacientemente la interrupción del matrimonio.-----

**QUINTO.-** Al respecto, las alegaciones que plantea la parte recurrente básicamente se orientan a cuestionar la motivación de la sentencia de vista materia de casación, al afirmar que no se ha podido acreditar la interrupción del matrimonio, lo cual a su consideración constituye incumplimiento del deber de motivación. En tal sentido, se aprecia que la Sala Superior establece que revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, al establecer que se encuentra acreditado el abandono del hogar conyugal por parte de la demandada a la fecha de interposición de la demanda el veintisiete de febrero de dos mil doce, habiendo transcurrido los cuatro años que prescribe la ley para que opere el divorcio. Se evidencia además que dicha conclusión surgió del análisis de la denuncia policial de fecha doce de febrero de dos mil nueve, a

243  
docto  
cuanto  
T.M.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2548-2017  
AREQUIPA**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

partir de la cual dicha instancia se persuadió que se encuentra acreditada la pretensión de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho. De ello se desprende que la impugnante (*cuando afirma que se retomó la relación conyugal al consignarse un domicilio común en la Escritura Pública de Compraventa del treinta y uno de marzo de dos mil nueve*), lo que manifiesta es la intención de que se modifique la conclusión arribada por la Sala Superior, sin tener en cuenta que la situación fáctica establecida en sede de instancia no puede variarse, al implicar la revaloración del caudal probatorio ofrecido, admitido y actuado en el transcurso de la causa, aspecto que resulta ajeno al debate en Sede Extraordinaria, atendiendo a las finalidades del recurso interpuesto, previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, circunscritas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**SEXTO.-** De otro lado, la instancia superior respecto a lo que se consigna en la Escritura Pública de Compraventa señala que ésta de modo alguno acredita que las partes en ese momento se encontraban viviendo juntas o que habían retomado su relación matrimonial. En el contexto de lo indicado, es claro que la parte recurrente pretende cuestionar el criterio al que arriba esa instancia a partir del establecimiento de hechos específicos, así como la revaloración de dicho medio probatorio, lo cual tampoco resulta factible en Sede Extraordinaria.

**SÉTIMO.-** En suma, de lo expuesto se desprende que si bien la recurrente describe la presunta infracción normativa, no demuestra la incidencia directa de las mismas en la resolución impugnada, pues la sentencia de vista ha sido emitida con la correspondiente fundamentación de hecho y de derecho, acorde al Principio de Motivación consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

2017  
decretos  
cuarto  
cuarto

**CASACIÓN 2548-2017  
AREQUIPA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

**OCTAVO.-** Finalmente, si bien la recurrente cumple con el requisito previsto por el artículo 388 inciso 4 del Código Procesal Civil, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son concurrentes.-----

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] a fojas doscientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintitrés, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo Calderón Puertas, por licencia del Señor Juez Supremo Miranda Molina. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**

Maz/Cbs/Kji

SE PUBLICO CONFORME A LEY

4  
2017  
Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO  
Secretario(e)  
Sala Civil Transitoria

